



PXG 8228/11

"PRIETO RICARDO NICOLAS P/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, EN CONCURSO IDEAL - LAVALLE (T.O.P. N° 8787)".

N° 128

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se constituye el TRIBUNAL ORAL PENAL DE GOYA, bajo la Presidencia del Dr. JORGE A. CARBONE y conjuntamente con los Dres. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO y DARIO ALEJANDRO ORTIZ, asistidos por la Sra. Secretaria Autorizante, Dra. GRACIELA LOURDES CHAMORRO, para dictar sentencia luego de realizado el debate correspondiente en los autos caratulados: **“PRIETO RICARDO NICOLAS P/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO REAL-LAVALLE”**, EXPTE. PXG8228 /11, Interno del Tribunal N° 8787, en la que intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal, el Señor Fiscal del Tribunal Oral, Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY, como Querellante el Dr. HERMINDO I. GONZALEZ, como defensor el Dr. DIEGO FRANCISCO BREST y la Asesora de Menores Dra. ISABEL DEL C. PASARELLO y que se le sigue a: RICARDO NICOLAS PRIETO, argentino, soltero, agricultor, nacido en Goya el 09/12/75, DNI N°25.037.222, domiciliado en ruta 127 kilómetro 112 de Lavalle (Ctes.) hijo de Pedro Pascual Prieto y de Susana Marino. Seguidamente, el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Está probado el hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del imputado? Y, en su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Corresponde la aplicación de pena? Y, ¿procede la aplicación de costas?



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. JORGE ANTONIO CARBONE
Dr. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO
DR. DARIO ALEJANDRO ORTIZ

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL Dr. JORGE ANTONIO CARBONE, DIJO:

a) Los hechos atribuidos y las pruebas incorporadas al debate: Que, a fs. 731/754, recepcionada con fecha 02 de marzo de 2015, el representante del Ministerio Público Fiscal formula acusación contra RICARDO NICOLAS PRIETO como autor material penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL** (arts. 84 y 94 en relación con el art. 91 y 54 del Código Penal). Que, el Actor de la Vindicta Pública, fundamenta el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio, en el siguiente hecho que considera acreditado: *“Aproximadamente el día 30 de marzo de 2011, en una chacra de tomates y hortalizas en Puerto Viejo Lavalle (Ctes.), finca a cargo del imputado de autos RICARDO NICOLAS PRIETO, éste último desplego una conducta negligente, ello en razón de que hizo fumigar las plantaciones mencionadas con sus operarios, no controlando en forma personal el proceso de las fumigaciones, ya que se realizaron las mismas con las cortinas de los tendaleros levantadas, situación ésta que permitió que los tóxicos que contienen los productos plaguicidas organoclorados alfaendosulfan, utilizados en la fumigación, se propagaran por la acción eólica en zonas aledañas, lugar donde se encontraban jugando los menores Celeste Abigail Estévez y Santiago Nicolás Arévalo, de 5 y 4 años de edad respectivamente, quienes inhalaron dichas sustancias tóxicas, provocando en la menor Celeste lesiones de carácter gravísimas y en el menor Santiago edema agudo de pulmón producido por intoxicación por plaguicida órgano clorado alfaendosulfan, lo que ocasionó el deceso del niño, conforme se acredita con certificados médicos, historias clínicas, informes químicos, resultados de autopsia y certificado de defunción obrantes en autos. Por lo que lo hace responsable al encartado de la comisión del **HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL** (Arts. 84, 94, en relación con el art. 91 y 54 del C.P.)”*.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Que, en el curso de la Audiencia de Debate prestaron declaración testimonial **GLADIS MABEL AREVALO, ANIBAL OSCAR AREVALO, MIGUEL ANGEL ESCOBAR, JULIO CESAR PILA, JUAN ALBERTO SABLICH, GREGORIO TABARE, RAMONA GLADIS DUARTE, MARIELA CAROLINA PLETSCHE, ESTEBAN OSCAR AREVALO, MAURO JAVIER ESTEVEZ, RAMON ROBERTO ROMERO, SARA CACERES, PATRICIA SUSANA VITTON, MARGARITA LUJAN AREVALO, MARIA CHAMORRO, EMILIO EDUARDO SPATARO, CARLOS ALBERTO PEZZELATO y DIEGO SANTIAGO RINALDI**, incorporándose por su lectura las siguientes **Documentales e Informes**: Acta circunstanciada de fs. 6, acta de constatación de fs. 18, croquis ilustrativo del lugar de fs. 19, toma fotográfica de fs. 20, acta de secuestro de fs. 21, certificado de defunción de fs. 27, informe de fs. 36/37, acta de secuestro de fs. 38/39, fotocopia de partida de nacimiento de fs. 47, partida de defunción de fs. 48, fotocopia de fs. 55, informe médico de fs. 60, informe de División Química Legal de fs. 64/65, 151, 153, historia clínica de fs. 80/89; 94/97, 176/210; 620/623, protocolo de autopsia de fs. 111/112 y vta.; informe laboratorio químico forense de fs. 113/115, informe pericial de fs. 139/141, acta de inspección ocular de fs. 155 y vta., 173 y vta.; nota e informe médico de fs. 234/235; informe de Laboratorio Químico Forense de fs. 236/238; 366/367, informe médico forense de fs. 251, informe Hospital Garrahan de fs. 292/349 y vta., informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 410, informe de fs. 464/483, informe de fs. 486, informe de la Sra. Médica Forense de fs. 627 y vta., 649, fotocopia de partida de nacimiento de fs. 730, elementos mencionados a fs. 864, copia certificada de pericia practicada por el Dr. CESAR GUSTAVO BATISTA y de la observación a dicha pericia, ambas en el expediente civil GPX 15520/12 de fs. 917/925 y vta. y 930/932, informe de la Sra. Médica Forense IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ de fs. 935/937; informe de la Directora de Producción Vegetal del Ministerio de la Producción, Ingeniera MARIELA C. PLETSCHE de fs. 939/958, acta de inspección judicial de fs. 960/961; imágenes fotográficas y croquis ilustrativo de fs. 968/977, declaración de la menor CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ de fs. 1.011 y vta., informe psicológico de fs. 1.012/1.014, expte. Por cuerda ASI 5/16 de la Asesoría de Menores de esta ciudad; por lo que corresponde, seguidamente, reseñar los aspectos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

fundamentales de dichos elementos de juicio y posteriormente valorarlos conforme al criterio de la sana crítica racional, para establecer si se encuentra probado con certeza el hecho en sus distintas circunstancias de tiempo modo y lugar, como se exige en estadio procesal.

El procesado **RICARDO NICOLAS PRIETO**, luego de ser debidamente informado del hecho que se le atribuye, de las pruebas que existen en su contra y de los derechos que le asisten, según las previsiones de la Constitución Nacional y del Código de Procedimiento Penal Provincial, optó por abstenerse de prestar declaración tanto en sede instructoria como al tiempo de debate.

Que, en cuanto aquí interesa, durante la audiencia de debate declararon una serie de testigos legos y expertos.

En primer lugar, ha declarado **GLADIS MABEL AREVALO**, madre de Santiago Nicolás Arévalo quien en lo que aquí interesa nos relató que el día 3 de marzo de 2011 su hijo Santiago se enfermó y lo llevaron al Hospital de Santa Lucia y luego volvió a su casa. Al medio día Santiago mejoró, según los dichos de su madre, pero luego de hacer mandados con su hermana, comenzó a llorar de nuevo. Posteriormente, lo llevaron de nuevo con la misma doctora que los atendió en primer término y de ahí lo llevaron al hospital de Goya, como empeoraba lo derivaron al Hospital Juan Pablo de Corrientes Capital. También recuerda que cuando le llevaron a Corrientes el forense le dijo que a su hijo lo mató un veneno que aspiró. En otro momento refirió a un charco de barro donde había caído su hijo Santiago cuando fue a hacer mandados con su hija falleciendo el día 04 de abril de 2011. Dijo que su nene tenía 4 años y que lo ocurrido en la zanja le contó su hija, arguyendo que esa zanja estaba retirada de su casa.

Que **ANIBAL OSCAR AREVALO**, hermano de Santiago, dijo prieta síntesis que el recuerda que lo llevó a su hermano con la doctora Vitton y que ésta le dijo que no tenía nada. Comenta que alrededor de su casa había tendaleros de tomates y cuenta que se realizaban fumigaciones al menos 3 veces por semana.

Que, en otro momento **JULIO CESAR PILA**, médico, declara que atendió a la niña Celeste en la sala de Lavalle que queda al lado de la Municipalidad. Dijo que la niña presentaba un estado nauseoso, le diagnostico gastroenteritis, ordenó dieta estricta y le dijo a quienes la llevaron que si seguía así debía llevarla al hospital.



Que, a su turno **MIGUEL ANGEL ESCOBAR**, refirió ser padraastro de Celeste recordando que *“...en el 2011 había complicación con Abigail Celeste Estévez, ella se sintió mal y empezó con vómitos la madre se acercó a una salita de Lavalle la atendió ese señor que salió recién -haciendo referencia al testigo Pila- seguía igual la nena fue a santa Lucia la atendió la Dra. Vitton, la dejaron internada y la derivaron al Hospital de Goya de ahí salió estaba intoxicada y la derivan a Buenos Aires al Hospital Garraham, le hicieron transfusiones de sangre”*. Dijo que la casa de Gladis Arévalo estaba a unos 14 o 20 metros de los tendaleros y que la suya estaba a unos 50 metros de la casa de Gladis. Comentó el sistema de los tendaleros, su construcción y la forma en que se fumiga en ellos a los tomates, el olor del producto es muy fuerte y que se aplicaba los productos con las cortinas de los tendaleros levantada. Dijo que Celeste de 5 años en ese tiempo, estuvo aproximadamente 3 meses en Buenos Aires y que comía por sonda y que ella ahora está bien pero tiene que seguir un tratamiento por el hígado en el hospital Garraham. Comenta también que por esos días Celeste andaba con su prima y desviaron un camino, ahí fue que pisó el barro y esa noche empezó con los síntomas. Dijo expresamente: *“El charco venia de la casa de Pancho Prieto ahí el Sr. Ricardo prieto preparaba el tacho de los remedios. Yo soy vecino de Prieto, al remedio lo preparaban los empleados. El tacho es como un tambor de 3000 litros, sé que era de Prieto. Yo fui constructor de tendaleros en el 2011 (...) El charco está afuera de la propiedad pasaba por el camino e iba para el rio, el barro no era profundo, no teníamos mucho cuidado porque nunca paso nada el barro era una zanja que hizo de lo de Pancho Prieto, para que desagüen los desechos al río”*.

También **GREGORIO TABARE**, recuerda que el veneno mató a su vaquita a unos patitos *“Era un remedio fuerte venia de la zanja de los desechos de la curadora de tomate con veneno. Estaba lejos de la casa de Celeste y Santiago Nicolás esa zanja, era una callecita que va hacia el rio y de un lado de esa calle está la chacra del papa de Ricardo que es Pancho Prieto, la casa de celeste Abigail queda al Norte”*.

Por su parte, **RAMONA GLADIS DUARTE**, hermana de Santiago Arévalo y prima de Celeste Abigail, y manifestó: *“Santiago Nicolás fue conmigo a hacer mandados a lo de un tío íbamos caminando. El lugar era un callejón fino había una zanja con agua y barro, ahí piso mi hermano. La zanja tenía barro, no tenía mucha agua, la poca agua*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que tenía era color de agua sucia. Mi hermano piso el barro y en mi casa vi que tenía las sandalias embarradas, en ese momento él ya estaba enfermo después recayó más”. Comenta que ella tenía 13 años en ese entonces y que a los pocos días lo llevaron a Corrientes, después se enteraron que esa agua le hizo mal porque tenía agro tóxicos, también refiere el sistema de fumigado en los tendaleros.

Que, **ESTEBAN OSCAR AREVALO**, hermano de Santiago y primo de Celeste, dijo que su hermano Santiago fue a hacer mandados y que cayó al barro que eso le había contado su hermana Ramona y sabe que su hermano piso el barro con veneno que venia del galpón de la chacra de Pietro, explica que fumigaban la chacra día de por medio, que fumigaban con manguera de pico y que con eso el veneno sale en forma desparramada, que se sentía mucho olor. Dice que los productos los preparaba el encargado que Ricardo Pietro iba y daba órdenes.

Que, desde una perspectiva técnica han declarado también en lo que aquí interesa la ingeniera Agrónoma del INTA **SARA CACERES**; el Ingeniero Agrónomo **CARLOS ALBERTO PEZZELATO**, quien se desempeña en el IPT; el ingeniero **JUAN ALBERTO SABILCH** y la Ingeniera Agrónoma **MARIELA CAROLINA PLETSCH**, quienes se han referido principalmente a las buenas prácticas para el uso de agro tóxicos en las chacras y sobretodo, en la última de los testigos de este grupo, sobre el informe (fs. 939/957) que se ha practicado desde la Dirección de Producción Vegetal de la Provincia.

Que, por su parte también ha declarado **PATRICIA SUSANA VITON**, médica, quien atendió a Celeste y Santiago en diferentes oportunidades en el año 2011 previo a los hechos denunciados. Explicó los procedimientos que realizó y el diagnóstico al que arribó cuando trabajaba en el hospital de Santa Lucia en aquel tiempo.

Que, por su parte **MARGARITA LUJAN AREVALO**, madre de Celeste Abigail también declaró en audiencia, comentó los primeros síntomas que tuvo su hija. Señaló que en un primer momento la llevo a la salita con el doctor PILA, después la llevo a Santa Lucia, al hospital donde fue atendida por la doctora VITTON. De ahí la derivaron al hospital de Goya y de allí a Corrientes y por última a Buenos Aires. En este último lugar le practicaron un dosaje a la niña, allí le habían dicho que su hija estaba intoxicada con algún veneno. Comentó que su hija jugaba con Nicolás Arévalo y que éste último



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

piso el barro y que su hija le había ayudado a sacarse la zapatilla por eso quedo con las manos manchadas de barro y que a las tres de la tardecita se descompuso. Dijo que el zanjón era de la chacra de Prieto.

MAURO JAVIER ESTEVEZ, padre de Celeste, dijo: *Ellos fueron a hacer un mandado y el muchachito pisó, la nena parece lo ayudó a sacarse la sandalia, porque tenía barro. La llevamos a la sala de Lavalle y al hospital de Santa Lucia ahí la atendió la Dra. Vitton, le internó y dijo le ponemos una inyección y que se vaya; pero la mama se negó a irse porque la nena seguía mal, la madre recurrió a otro doctor, de ahí la trasladaron al Hospital de Goya, ahí fue con urgencia al hospital de Corrientes y de Corrientes a Buenos Aires.* También este testigo señaló la zanja que se encontraba cerca de la casa de Nicolás Arévalo y aclaró que los residuos que quedaban en la zanja eran del desagüe de los tomates que iban al río.

RAMÓN ROBERTO ROMERO, narró los hechos que ocurrieron en la chacra desde el día que falleció Nicolás Arévalo, dijo que sacaron todas las cosas, sacaron el tanque donde se preparaban los líquidos para fumigar, se llevaron todo e hicieron una limpieza rápida. Refirió la distancia de la casa de Nicolás a la zanja que quedaba a 70 u 80 metros más o menos.

También declararon **MARIA CHAMORRO**, y el testigo **EMILIO EDUARDO SPATARO**. Este último refirió a los estudios sobre impacto ambiental que se producen en la zona a consecuencia del uso de agro tóxicos partiendo de la hipótesis que del uso de endosulfan iba a encontrar emergentes impactos donde los resultados arrojaron que había una fuerte percepción de impacto ambiental de contaminación en la zona.

Por último, se escuchó el testimonio de **DIEGO SANTIAGO RINALDI**, bioquímico, quien determinó cualitativamente la presencia de alfa endosulfan y metabolitos en un 96% de semejanza, no pudiendo cuantificarlo por la escasa cantidad; todo esto en las muestras de sangre, hígado y contenido gástrico de Nicolás Arévalo. Por otra parte destacó el nexo muy importante que hay entre la muerte y la presencia de alfaendosulfan. También se refirió a las dificultades de hacer comparaciones que infirió la defensa en sus preguntas.

Concluida la recepción de pruebas, en la discusión final (art. 419 del C.P.P) el **Sr. Fiscal del Tribunal Oral**, Dr. **GUILLERMO RUBEN BARRY**, luego de establecer



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

los hechos que motivaron el juicio y de valorar las pruebas producidas en el debate, cuyos argumentos se encuentran fielmente reproducidos en Acta de debate a los que remitimos en honor a la brevedad manifestó que “...este Ministerio Fiscal con todos los elementos de juicio de los que hice mención, entiende debidamente acreditado el hecho, la autoría y participación del imputado y las calificaciones legales son correctas. Por lo expuesto, solicito al Tribunal se declare al imputado **RICARDO NICOLAS PRIETTO** autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL**, previsto en los arts. 84 y 94 del Código Penal, en función del art. 91 todo en función del 54 del Código Penal, y teniendo en cuenta las pautas de los artículos 40 y 41, si bien carece de antecedentes, debe valorarse el daño causado por el delito, las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de comisión del hecho, la mayor vulnerabilidad de las víctimas, la utilización de productos altamente peligrosos en el desarrollo de esa actividad, y entiendo debe aplicársele la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL**. Nada más Excelentísimo Tribunal”.

Por su parte, en sus conclusiones finales, el representante de la Querella, Dr. **HERMINDO GONZALEZ** dijo en prieta síntesis: “esta querella entiende que el Sr. Ricardo Nicolás Prieto, cuyos demás datos obran en autos, debe ser condenado por los delitos de homicidio culposo en contra del niño Nicolás Arévalo en concurso ideal con lesiones graves culposas a la niña Celeste Abigail Estévez, a la pena de reclusión y prisión máxima impuesta para este delito que es de cinco años y que se evite en la implementación de beneficios en la pena que puedan hacer que una persona que tuvo un obrar de estas características no pueda estar libremente entre todos nosotros. Por todo ello solicito al tribunal la imposición de la pena de **CINCO AÑOS** de prisión y reclusión efectiva.”

Por último en su alegato conclusivo, la **Defensa Técnica** del imputado, Dr. **DIEGO FRANCISCO BREST**, en lo que aquí interesa en honor a la brevedad, luego de explayarse en sus argumentos, expresó que: “Esta defensa considera que nos encuentran probados los hechos que le imputan tanto la Querella como el Sr. Fiscal, analizando las pruebas conforme la sana crítica, por lo que solicito la **ABSOLUCION** de mi defendido por **INEXISTENCIA DE DELITO**; y en el supuesto que el Tribunal



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

entienda probado los hechos, solicito la ABSOLUCION por aplicación del art. 4° del C.P.P., IN DUBIO PRO REO.”

b) Valoración de las pruebas y los hechos acreditados: Luego de valorar las pruebas producidas en la audiencia de debate y las que por lectura se incorporaron al mismo, ha quedado debidamente acreditado el siguiente hecho:

“Aproximadamente el día 30 de marzo de 2011, en una zanja que pertenecía a una chacra de tomates y hortalizas ubicada en puerto Viejo Lavalle (Ctes.), finca a cargo del procesado RICARDO NICOLAS PRIETO, en horas de la mañana, cuando fueron a hacer mandados los niños CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ y SANTIAGO NICOLAS AREVALO; uno de ellos (Santiago) cae en la zanja de mención, la que evidentemente contenía desechos agro tóxicos proveniente de las tomateras de RICARDO PRIETO. La zanja se encontraba a unos 70 metros aproximados de la vivienda de GLADIS MABEL AREVALO (madre de Santiago). Esta zanja pasaba por la propiedad de un vecino de la zona y desembocaba en el rio Paraná. En esa zanja iban todos los desperdicios de agro tóxicos que arrojaban RICARDO PRIETO y sus operarios, los que se utilizaban como remedios en sus plantaciones.

En esta chacra de RICARDO PRIETO se utilizaba el órgano clorado alfanendosulfan y éste agro tóxico, que se encontraba en el barro de la zanja y en el aire, a consecuencia de la conducta indebida y negligente de los deberes de cuidado de RICARDO PRIETO, fue el que causó el edema agudo de pulmón que ocasionó la muerte de SANTIAGO AREVALO y las lesiones graves en la menor CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ”.

Sobre el punto, entiendo que la materialidad de los hechos se encuentra debidamente acreditado en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar toda vez que siguiendo la secuencia de los elementos de pruebas se puede reconstruir los hechos que forman parte de la base fáctica acusatoria. Así es que el hecho de que los niños hayan pasado por una zona donde corría una zanja con barro, propiedad de los PRIETO, ubicado a unos 70 u 80 metros aproximadamente de la casa de Gladis Mabel Arévalo y que en ese lugar se haya caído el niño Santiago Nicolás Arévalo encuentro acreditado principalmente con la declaración de RAMONA GLADIS DUARTE, hermana de Santiago quien explicó sencillamente que *“Santiago Nicolás fue conmigo a hacer mandados a lo de un tío íbamos caminando. El lugar era un callejón fino había una zanja con agua y barro, ahí*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

pisó mi hermano. La zanja tenía barro, no tenía mucha agua, la poca agua que tenía era color de agua sucia. Mi hermano pisó el barro y en mi casa vi que tenía las sandalias embarradas, en ese momento él ya estaba enfermo después recayó más". De manera que, este hecho resulta relevante, toda vez que varios de los testigos son coherentes en manifestar que Santiago jugaba con su prima Celeste y que en esa ocasión pasaban caminado por la zona que contenía una zanja con agua y barro, todas inferencias a las que se llega por medio de los testimonios de ESTEBAN OSCAR AREVALO, MARAGARITA LUJAN AREVALO, GLADIS M. AREVALO y MIGUEL ANGEL ESCOBAR.

Por otra parte, tengo por acreditado que esa zanja a la que se han referido la mayoría de los testigos, contenía barro y agua con presencia de órgano clorado alfaendosulfan, dato que se obtiene a través de los informes del laboratorio forense N°1382 y 1383 (fs. 236/238; 366/367), todo ello en relación a cinco muestras obtenidas de la finca del imputado, precisamente de la zanja de referencia, de la vegetación de la zona y de plantas de tomates lo que consta en la Inspección Ocular (fs. 155/173). De las cuatro muestras con tierras, las cuatro fueron compatibles con metabolitos de endosulfan; de las cuatro muestras de plantas, tres arrojaron resultados positivos para órganoclorados.

Otra proposición fáctica que considero acreditada, se trata del hecho que todos esos residuos peligrosos y/o desechos que contenían órganoclorados alfaendosulfan provenían de la propiedad de Ricardo Prieto y eran arrojados por éste y sus operarios bajo sus órdenes, esto lo han dejado en claro los testigos MAURO ESTEVEZ, RAMON ROBERTO ROMERO, ESTEBAN OSCAR AREVALO, GREGORIO TABARE y MIGUEL ANGEL ESCOBAR. Este último fue contundente al decir: *"El charco venia de la casa de Pancho Prieto ahí el Sr. Ricardo prieto preparaba el tacho de los remedios. Yo soy vecino de Prieto, al remedio lo preparaban los empleados. El tacho es como un tambor de 3000 litros, sé que era de Prieto. Yo fui constructor de tendaleros en el 2011 (...) El charco está afuera de la propiedad pasaba por el camino e iba para el río, el barro no era profundo, no teníamos mucho cuidado porque nunca paso nada el barro era una zanja que hizo de lo de Pancho Prieto, para que desagüen los desechos al río*". También GREGORIO TABARE, vecino del lugar acertó: *"Era un remedio fuerte venia de la zanja de los desechos de la curadora de tomate con veneno.*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Estaba lejos de la casa de Celeste y Santiago Nicolás esa zanja, era una callecita que va hacia el río y de un lado de esa calle está la chacra del papa de Ricardo que es Pancho Prieto, la casa de Celeste Abigail queda al Norte”.

En otro extremo, el proceso de fumigaciones realizadas en la chacra de Ricardo Prieto no eran controlada debidamente ya que continuamente se realizaban las mismas con las cortinas de los tendaleros levantadas, situación ésta que permitió que los tóxicos que contienen productos organoclorados alfaendosulfan, utilizados en la fumigación, se propagara por acción del viento en los fundos contiguos y aledaños en forma descontrolada, lo que aumentó las posibilidades de intoxicación de los niños Santiago y Nicolás. Todos estos sucesos fueron declarados específicamente por ESTEBAN OSCAR AREVALO, MAURO JAVIER ESTEVEZ y MIGUEL ANGEL ESCOBAR, entre otros, todos ellos vecinos de la zona.

Por otra parte, el hecho de la muerte de Santiago Nicolás Arévalo a consecuencia de haber tenido contacto con este tipo de sustancias se encuentra cabalmente demostrado en primer lugar con el Protocolo de Autopsia (fs.111/112) de donde se obtiene “...*que el caso se trata de del cadáver de un niño de 4 años de edad, que presenta un cuadro de edema agudo de pulmón, congestión con hemorragias pulmonares, abundante material espumoso sanguinolento en vías aéreas y un particular olor suigeneris durante la autopsia...se solicita al Laboratorio Forense estudios toxicológicos en muestras de sangre, hígado y contenido gástrico...*”. De modo que, siguiendo la secuencia de los hechos, por Informe N°1347 se confirma el hallazgo de órgano clorado en hígado y sangre, se procedió a la confirmación diagnóstica por Cromatografía Gaseosa acoplada a espectro de masas encontrándose alfaendosulfan y metabolitos en un 96% de semejanza (fs.113/115). Este último informe es utilizado como declaración previa por el Licenciado DIEGO SANTIAGO RINALDI, quien se ha sometido a las reglas de interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes en debate, sosteniendo lo informado oportunamente e ilustrándonos las cuestiones de su saber y expertizaje. En este sentido, concluyó RINALDI en debate que, “...*se encontró, endosulfán y metabolitos moléculas completas pero oxidadas. La molécula ingresa en el organismo pasa varios pasos y puede perder, es imposible en biología que lo que entre en el organismo esté igual. La misma agua del organismo modifica. Es, el 96% que sea endosulfán, seguramente hubo*



un proceso de metabolización que justifican el daño hepático". Aclaró también que con 480 miligramos del organoclorado que sería el equivalente a media cabeza de un alfiler es suficiente para provocar la muerte de una persona e incluso sostuvo que en un niño con ciertas características podría ser menor la cantidad necesaria para matar. Todo esto, sumando la pericia médica (fs. 251) y acta de defunción (fs.27) me lleva a sostener que el endosulfan, y no otro, es la causa de la muerte de Santiago Nicolás Arévalo. Asimismo, se puede inferir que el niño de cuatro años sufrió una intoxicación aguda, la que fue mencionada en sus diferentes síntomas por los testigos en juicio. Las mismas comenzaron con síndrome gastroentérico (nauseas, vómitos, dolores abdominal, entre otros), de a poco fue padeciendo otros síndromes hasta derivar en la muerte por el edema pulmonar.

Por otro lado, la menor Celeste Abigail también había sufrido los síntomas de intoxicación del mismo tipo que su primo, debido al contacto con alfaendosulfan, y esto se encuentra debidamente acreditado primero con los relatos de los testigos los cuales permiten inferir en un primer momento que los niños jugaban habitualmente y que tuvieron contacto con el barro de la zanja, además de estar expuestos constantemente al aire contaminado de la zona. En este sentido, en la muestra de orina (fs. 64) perteneciente a CELESTE ESTEVEZ se ha comprobado la presencia de sustancias compatibles con comportamiento cromatográfico de órganos clorados utilizados como testigos. Asimismo, como bien lo han dicho los testigos, una vez que Celeste fue trasladada a Buenos Aires se le practicaron varios estudios como procedimientos de dosaje de sangre y otros tratamientos lo que se obtiene de la Historia Clínica (fs. 84). La intoxicación aguda sufrida por Celeste le ha causado serios daños en la salud, fue internada en Unidad de Cuidados Intensivos el 04/04/2011 en grave estado general requiriendo asistencia respiratoria mecánica durante 15 días y otras medidas de sostén hemodinámico. Celeste evolucionó favorablemente con el tratamiento establecido, pasando a la Unidad de Cuidados Intermedios y moderados el 23 de abril y fue dada de alta el 07/05/2011 continuando con controles clínicos ambulatorios. Así es que al día de la fecha, según lo declarado por los testigos Celeste Abigail continúa con tratamientos por las deficiencias en su hígado desde aquella internación. Asimismo obra en autos Informe Forense (fs. 935/937) donde se obtiene que: *"La lesión que padeció la niña*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Celeste Abigail Estévez, se hallaría comprendida en los enunciados del ART.90 del C.P Penal Vigente: Lesión Grave: 1) Puso en peligro la vida, hubo riesgo de muerte de no mediar la actuación médica. 2) Criterio Cronológico Laboral: la inhabilitó para el desempeño de sus tareas habituales por más de un mes”.

Por otra parte en el caso en crisis, se hace necesario precisar la conducta indebida del Sr. Ricardo Prieto, hallando la misma, justamente en “el uso sin control y desmedido de alfaendosulfan” de la que derivaron la no realización de las acciones adecuadas destinadas a mantener la seguridad del ecosistema y los vecinos del lugar ante la amenaza que representaba semejante zanja con barro, lugar destinado por él y sus trabajadores al desagote y los desechos del producto organoclorado alfaendosulfan los que desembocaban en la ribera del río Paraná. Asimismo, esta fue principalmente la causa que revela su conducta indebida además de la falta de control al momento de realizar las fumigaciones (falta de elementos adecuados para sus trabajadores y otras medidas preventivas) con el objeto de evitar derivas que pudieran ser contaminantes para las personas cercanas del lugar, ya que según lo declarado por los expertos en juicio las vías de contaminación pueden ser oral, absorción dérmica o exposición respiratoria, estando vigente en ese momento la Ley Provincial de Agroquímicos N°4.495. Estas conductas indebidas producto de su falta de cuidado hicieron que evitablemente se ocasionara la muerte de un niño de cuatro años y la lesión grave de una niña de cinco años.

Por otra parte, aclarando cualquier otro tipo de contaminación según la defensa postulada por el imputado, con seguridad el Licenciado RINALDI descartó cualquier otro posibilidad de envenenamiento por alcaloide compatible con *amanita phaloides*, *cassia occidentalis*, por lo que no quedan dudas que el causante del deceso y las lesiones fue el endosulfan.

Que, todo ello quedó además corroborado con los testimonios de la gran mayoría de los testigos mencionados supra, prestados en audiencia de debate, los cuales contienen un relato claro y espontaneo, manteniendo la coherencia en sus declaraciones, constituyen expresiones espontaneas y sinceras, porque se han pronunciado en todo momento con seguridad, sin signos dubitativos o de nerviosismo que pudieran hacer dudar de sus deposiciones, cuyas manifestaciones se ven respaldadas por la prueba documental



mencionada y valorada anteriormente, que resultan coincidentes en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera tal que por los elementos probatorios valorados se concluye el hecho del Homicidio Imprudente y las Lesiones causadas a los niños Santiago y Celeste en el año 2011, como consecuencia de la acción negligente e indebida del encartado RICARDO NICOLAS PRIETO, sucedido en la forma y del modo expresado.

Los testimonios rendidos, no son objetables desde el punto de vista del sujeto, de la forma y del contenido, y hallando por otra parte sustento en cuanto a su validez jurídica para fundar la sentencia, en las instrumentales que se han mencionado en los considerandos de la primera cuestión, debe darse plena credibilidad a los dichos de los mismos y tener por acreditado el hecho que conforma el objeto de este proceso.

Que, sobre el valor de las testimoniales la doctrina tiene dicho que *“...Para apreciar debidamente esta prueba, el juez deberá colocarse mentalmente en la situación en que se encontraba el testigo al momento de percibir los hechos, imaginándose las condiciones en que se encontraba el mismo, remontándose y recreando el momento, tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprendan tanto del relato del testigo como de las demás pruebas;...También es relevante indagar la vinculación que el testigo pueda tener con el hecho, directa o indirectamente, como asimismo con los otros testigos, amistad, enemistad u hostilidad con alguna de las partes, algún particular interés en el resultado de la causa, etcétera, circunstancias que de presentarse conducirían a una grave sospecha de parcialidad, sin perjuicio también de eventual falsedad;...cabe en cada caso particular verificar efectivamente si el testimonio es sincero. De comprobarse que no lo es, perderá todo valor probatorio;...deberá cotejarse compartida y críticamente con las pruebas materiales y las indiciarias, indagando cuál de las versiones coordina más armoniosamente con ellos...Con relación a la cantidad de testigos cabe recordar los términos de Bentham: “los testimonios se pesan, no se cuentan”. En verdad las cualidades y capacidades del testigo deben predominar sobre la cantidad de ellos a los efectos de su valoración...”*. [Eduardo M. Jauchen, “Tratado de la prueba en Materia Penal”, Editores Rubinzal-Culzoni, páginas 357/374].



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Los hechos así descritos, se extraen del plexo probatorio y han sido debidamente probados.

Por otra parte, no existen elementos probatorios incorporados a la presente causa con entidad suficiente para desvirtuar lo declarado por los testigos, lo que además fue corroborado en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar por toda la prueba documental incorporada a autor y que fuera valorada anteriormente, como tampoco existen elementos que hagan presumir animosidad o resentimiento de parte de los testigos hacia el encartado, justamente por tratarse de personas sencillas, personas de trabajo; todo lo cual me lleva a concluir que en este caso particular no resulta adecuado restarle eficacia probatoria a las declaraciones testimoniales mencionadas. No existen dudas entonces que el imputado RICARDO NICOLAS PRIETO es autor del homicidio Culposo de Santiago Arévalo y de las Lesiones Graves de Celeste Estévez.

Queda así demostrado el elemento objetivo de la atribución delictiva, revistiendo el carácter de autor material del homicidio culposo y las lesiones culposas el procesado RICARDO NICOLAS PRIETO. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO, DIJO: Que por los fundamentos expuestos adhiere al voto del vocal preopinante. **ASÍ VOTÓ. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. DARIO ALEJANDRO ORTIZ, DIJO:** Que adhiere al voto del vocal preopinante en primer término. **ASÍ VOTÓ. A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JORGE ANTONIO CARBONE, DIJO:** Que, tal como fuera acreditada la materialidad del hecho, corresponde que lo analice ahora en su dimensión jurídica.

Que, como se ha sostenido en la cuestión anterior, ha quedado debidamente acreditado que: *“Aproximadamente el día 30 de marzo de 2011, en una zanja que pertenecía a una chacra de tomates y hortalizas ubicada en puerto Viejo Lavalle (Ctes.), finca a cargo del procesado RICARDO NICOLAS PRIETO, en horas de la mañana, cuando fueron a hacer mandados los niños CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ y SANTIAGO NICOLAS AREVALO; uno de ellos (Santiago) cae en la zanja de mención, la que evidentemente contenía desechos agro tóxicos proveniente de la tomateras de RICARDO PRIETO. La zanja se encontraba a unos 70 metros aproximados de la vivienda de GLADIS MABEL AREVALO (madre de Santiago). Esta zanja pasaba por la propiedad de un vecino de la*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

zona y desembocaba en el río Paraná. En esa zanja iban todos los desperdicios de agro tóxicos que arrojaban RICARDO PRIETO y sus operarios, los que se utilizaban como remedios en sus plantaciones.

En esta chacra de RICARDO PRIETO se utilizaba el órgano clorado alfanendosulfan y éste agro tóxico, que se encontraba en el barro de la zanja y en el aire, a consecuencia de la conducta indebida y negligente de los deberes de cuidado de RICARDO PRIETO, fue el que causó el edema agudo de pulmón que ocasionó la muerte de SANTIAGO AREVALO y las lesiones graves en la menor CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ”.

Que, atento lo expresado en el anterior responde y coincidentemente con el Ministerio Público Fiscal, estimo que la conducta del encartado RICARDO NICOLAS PRIETO, lo hace responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS, ambos en su modalidad de OMISION IMPROPIA, todo en concurso ideal, previsto y penado en los arts. 84, 94 en función del art. 90 y 54 del C.P., en calidad de autor material conforme los arts. 40, 41, 45 C.P. por lo que, entiendo que a los fines de desentrañar la calificación legal también están presentes todos los extremos del obrar culposo, teniendo en cuenta que el imputado con su accionar imprudente creó un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma, y este fue la causa eficiente del resultado dañoso, resultado que como dije encuentra prueba cabal en los exámenes médicos a los que hice alusión en los considerandos de la primera cuestión. Por lo tanto, hallo presentes todos los elementos de los tipos requeridos, obrar culposo como causa directa y eficiente del resultado experimentado por las víctimas, y cuyo accionar se debe al obrar imprudente en violación a LAS BUENAS PRACTICAS DE LA ACTIVIDAD HORTICOLA. Introduciéndome al análisis de la figura típica contenida en el artículo 84 C.P. la ley castiga cualquier conducta causante de un resultado lesivo que ha descrito, siempre que ella sea previsible y/o constituya una violación al deber de cuidado de modo determinante a la producción de ese resultado. El artículo 84 prevé como conducta típica aquella que consiste en actuar con imprudencia, negligencia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causando a otro la muerte. Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo debe ser otra persona de existencia visible. El delito se caracteriza entonces por la ocurrencia de un resultado que se produce como consecuencia de una



particular forma de realización de una acción –que no se halla vedada en si- que presupone por parte del agente la violación de un deber de cuidado, quien crea con su conducta un riesgo prohibido, previsible y evitable. En las actividades legisladas, es la propia ley la que fija las pautas para determinar si una conducta es violatoria de un deber de cuidado. Sin embargo en el caso que nos ocupa, no se trata de un tipo activo que derive de una conducta prohibida sino que estamos en presencia de un tipo omisivo cuyo núcleo rector lo constituye el enunciado imperativo pues en función de ello la norma imperativa prohíbe toda acción diferente de la prescripta en ese mandato.

Dicho de otro modo, en el caso en cuestión nos hallamos en presencia, por un lado, de un homicidio culposo en su modalidad de omisión impropia y, por el otro, se visibilizan unas lesiones culposas en su modalidad de omisión impropia. Es así que la doctrina ha establecido los componentes objetivos que precisa la estructura de los tipos omisivos a saber: a) la situación típica generadora de un deber de actuar; b) no realización de la acción mandada; c) posibilidad física o material de realizar la acción; d) producción de un resultado típico; e) nexo de evitación y; f) posición de garante [Molina Gonzalo Javier (2014). *Delitos de omisión impropia*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, p. 59 y ss.]. Por lo tanto, en el caso en cuestión, la tarea consiste en desentrañar cuál fue la conducta indebida y la conducta configuradora de la falta de cuidado debido. Así es que, en autos se ha acreditado que el procesado omitió tomar los recaudos para la fumigación adecuada de sus tendaleros de tomates, prestar la debida atención siendo que de acuerdo a lo percibido por los testigos y las diferentes testimoniales expertas, el enjuiciado debió haberse cerciorado de que en la zona había viviendas y habitantes cercanos, familias integradas con personas de diferentes edades, con niños, animales y toda la flora y fauna que lo rodeaba, por lo que en definitiva la conducta indebida se resume genéricamente en “el uso desmedido y sin control de alfaendosulfan en las tomateras de Ricardo Prieto”, enunciado que a su vez contiene sus derivaciones como ser: la presencia de endosulfan en la zanja donde se arrojaban los desechos y toda la fumigación incontrolada realizada. Sabido es que al momento de los hechos la utilización del órgano clorado alfaendosulfan no estaba prohibida pero existían manuales provenientes de organismos agrícolas como CASAFE (Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes) que promueven las buenas prácticas agrícolas y el buen uso de los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

productos para la protección de cultivos. Todas estas recomendaciones fueron mencionadas por los testigos expertos que han asistido a debate, todos ellos ingenieros agrónomos de distintas dependencias, del INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), del IPT (Instituto Provincial del Tabaco), Dirección de Producción Vegetal dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Corrientes, entre las que se mencionaron, por ejemplo: sobre el almacenamiento de los productos fitosanitarios y el manejo de agroquímicos dentro de los depósitos, sobre los derrames, la preparación de los agroquímicos, la técnica del triple lavado, qué hacer con los envases utilizados en la aplicación, entre otros. Particularmente entiendo que el abandono de los desechos en un lugar (zanja) que estaba al alcance de toda la vecindad de la zona, expuesto a animales, vegetales, seres humanos, y todo el ecosistema que se formaba, constituyó la conducta central que considero distinta de la debida, justamente por la inobservancia de los deberes de cuidado del procesado, todo lo cual me lleva a concluir que en el presente se configuran todos los elementos objetivos de las atribuciones delictivas en su modalidad impropia. De haber tomado las precauciones debidas y de haber realizado la conducta apropiada teniendo la posibilidad de hacerlo, principalmente sobre los desechos arrojados y en segundo plano en el control de la fumigación, el hecho se podría haber evitado, estando el Sr. PRIETO en una especial posición de garantía frente a una conducta omisiva generadora de dos tipos delictivos. Asimismo, de las constancias de autos no surgen y no existen causales de inculpabilidad, justificación y de inimputabilidad, debe encuadrarse el obrar de RICARDO NICOLAS PRIETO como autor material del delito de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, ambos en la MODALIDAD DE OMISION IMPROPIA en concurso ideal previsto por los arts. 40, 41, 45, 84, 94, en función del 90 y 54 C.P. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO, DIJO: Que, analizando la dimensión jurídica del hecho que se considera acreditado con acuerdo en sus fundamentos esenciales con el preopinante. Por lo que a los efectos de disipar la duda que pueda plantearse con relación a la modalidad de comisión del tipo en cuestión soy de la opinión que debe diferenciarse primeramente los tipos penales.



Dicho de otro modo, como sabemos, los tipos penales pueden ser activos u omisivos, y cada uno de ellos, a su vez, dolosos o culposos.

a) Sobre el Tipo Culposo: Así es que al igual que ocurre con el concepto de dolo, nuestra ley no define el accionar culposo, correspondiendo a la doctrina y la jurisprudencia la delimitación conceptual de esta forma delictiva. Por otra parte, nuestro ordenamiento positivo ha seguido el modelo legislativo denominado “*numerus clausus*” o número cerrado en materia de delitos culposos. De modo que, en nuestra legislación no tenemos una cláusula general de punición para las formas imprudentes, por el contrario, en el código penal argentino las únicas conductas culposas que pueden ser consideradas delictivas son aquellas que han sido captadas en forma expresa por un tipo penal. En consecuencia, el tipo culposo es aquel que contiene como materia de prohibición, comportamientos en los que su autor no persigue ni quiere la afectación del bien jurídico penalmente tutelado, estando individualizado como prohibidos no por su finalidad sino por la forma en que el sujeto pretende alcanzarla, provocando a consecuencia de la falta de cuidado requerido en su obrar, una lesión al objeto de la acción, es decir, un resultado típico.

Asimismo, sabido es que los tipos dolosos se integran de dos componentes que deben guardar entre sí cierta congruencia (uno objetivo y otro subjetivo cuyo núcleo rector lo integra el dolo el cual se configura por la representación del autor de todos aquellos elementos que componen la faz objetiva del tipo). En los tipos culposos, y aun en contra de cierta doctrina que niega la posibilidad de un tipo subjetivo en el delito imprudente [Stratenwerth Günter (2005). *Derecho Penal Parte General I* (4º ed.). Buenos Aires: Hammurabi, p. 501 y ss.], es posible también diferenciar ambos aspectos (Struensee y Sancinetti), sin embargo, esta distinción carece de mayor relevancia puesto que, a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos, el componente subjetivo del tipo culposo no se integra con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo siendo precisamente la “falta de representación” la característica esencial del delito culposo. Justamente lo que el autor se representa en delito imprudente es el “síndrome de riesgo”, es decir un conjunto de circunstancias a partir de las cuales un tercero observador puede emitir un diagnóstico sobre la posible lesión a un bien jurídico. Por lo que el contenido de esta representación es distinto que en el dolo, por eso Sancinetti



prefiere hablar de “mini-dolo” del delito imprudente [cfr. Sancinetti Marcelo (1991). *Teoría del Delito y disvalor de acción*. Buenos Aires: Hammurabi, p. 285]. De todo ello lo que pretendo advertir es que el disvalor de acto en los delitos culposos no radica en la finalidad que se propuso el autor, sino en la deficiente realización de la acción llevada a cabo por este y generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado.

b) Tipo Omisivo Impropio:

En otro extremo, se imputa la comisión imprudente en su modalidad omisiva. Y como bien lo describió el preopinante, los tipos penales son la consecuencia de normas, es decir, de órdenes del legislador dirigidas a los ciudadanos de un Estado. Las normas se expresan en prohibiciones: ¡está prohibido matar!, o en mandatos ¡debes prestar ayuda a un necesitado! ¡debes contribuir a la alimentación de tus hijos! [cfr. Bacigalupo Enrique (1994). *Lineamientos de la Teoría del Delito (3º ed.)*. Buenos Aires: Hammurabi, p. 199]. Por lo que cuando las normas son expresadas mediante mandatos-de acción- dan lugar a un tipo penal imperativo, es decir tipos cuya realización importa no hacer lo ordenado por la norma. En doctrina se distingue la “omisión propia” o “pura” y la “omisión impropia” o también denominada “comisión por omisión”. Así es que en los tipos omisivos que exigen evitar un resultado (omisión impropia), la configuración del aspecto objetivo es distinta de la estructura del tipo de pura omisión.

Como bien se ha dicho anteriormente, el aspecto objetivo del tipo omisivo impropio se configura de la siguiente manera: 1) la situación típica; 2) la realización de una conducta distinta de la debida; 3) la posibilidad material de realización de la acción debida; 4) la producción del resultado típico; 5) el nexo de evitación y 6) la posición de garante.

Entonces, de lo anterior puede decirse que, determinar si un hecho dado es subsumible en un tipo activo doloso o en un tipo omisivo doloso puede resultar una tarea compleja. Pero la dificultad se acentúa aún más en los hechos imprudentes en razón de que en ellos la “infracción al deber de cuidado” consiste en no adoptar las debidas precauciones de seguridad que el caso requiere, lo que puede llevar a la confusión o al dilema de tener que resolver si estamos ante un hacer que se encuadra en un tipo activo culposos, o por el contrario, se trata de una omisión punible.

En el sub lite, RICARDO PRIETO es garante de una fuente de peligro y de hecho esta responsabilidad surgía de su conducta de arrojar los desperdicios de productos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

organoclorados alfaendosulfan en la zanja de su propiedad la que desembocaba en la ribera del río Paraná. Tal conducta, sumado al hecho de la falta de control de las fumigaciones y los desechos, fue la generadora de su falta de cuidado en el cumplimiento de los estándares mínimos de precaución ante el riesgo que asumía como garante de una fuente generadora de un peligro para el ecosistema, medio ambiente y las personas que se hallaban en el lugar.

Así es que, si bien a nivel nacional se carece de una ley específica sobre el uso de agroquímicos, la única que se puede mencionar es la Ley 27.279 de presupuestos mínimos en materia de agroquímicos, que solo regula la disposición de los envases vacíos de dichos productos

En la provincia de Corrientes, en 2011 se encontraba vigente la Ley 4.495/90 la que en su artículo 13 dispone que *“se prohíbe la descarga y efluente conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa verificada por la autoridad de aplicación, en todo lugar accesible a personas o animales, por donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o el medio ambiente”*. Por lo que, analizada las recomendaciones de CASAFE en conjunto con la normativa vigente, teniendo presente a su vez la manda del art. 41 de la C.N. en materia de medio ambiente, cabe individualizar la conducta debida en el caso particular desde un análisis ex post a consecuencia de todos los elementos probatorios mencionados y valorados en autos. Así es que, analizada prima facie la conducta de RICARDO PRIETO conforme la estructura del tipo activo, encontramos que él no causó el homicidio y las lesiones, de Santiago y Celeste respectivamente, pues en rigor de verdad no existe coetaneidad [cfr. Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weingend (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General (5° ed.)*. Granada: Editorial Comares S.L., p. 648 y ss.] entre la realización de la acción causante del resultado y el momento en que se infringe el deber de cuidado, por lo corresponde analizar su conducta conforme la estructura de los tipos omisivos pues, como veremos, la acción causante (uso desmedido y sin control de endosulfan con sus conductas derivadas), sólo colocó en posición de garante al sujeto realizador de la misma, al poner a su cargo el cuidado de una fuente generadora de riesgos.

Desde esta perspectiva, a Ricardo Prieto se le exigía una actuación tendente a evitar un



resultado (evitar un daño en el medio ambiente y en la vida e integridad de las personas a consecuencia del mal uso de los desechos de endosulfan). Restando indagar entonces, sobre la integración de los componentes del tipo objetivo de la omisión impropia también llamado comisión por omisión:

- a) Situación típica: Existía un contexto de donde surge el deber de actuar, siendo ésta la situación de peligro para la vida de los vecinos y el daño ambiental.
- b) Realización de la conducta diferente de la debida: Los delitos de omisión no se caracterizan por un no hacer, pues en verdad de lo que se trata es de un hacer diferente. Al respecto debe tenerse presente que la acción debida es la mejor conducta de salvamento posible para el agente, la que en el caso no se evidenció por la falta de cuidado de Ricardo Prieto que en ningún momento controló debidamente la actividad desarrollada en relación a los desechos de endosulfan en la zanja originada en su propiedad. Principalmente la conducta debida consistía, como lo sostuvo el preopinante, “en el adecuado uso controlado de alfaendosulfan en la chacra” con los derivados que surgen de tal enunciado genérico como ser, tomar las precauciones respecto de los desechos que se generen, controlar las derivas de las fumigaciones, entre otros.
- c) Posibilidad material de realizar la conducta legalmente impuesta: Prieto tenía la posibilidad física y técnica de realizar la conducta debida.
- d) Nexo de Evitación: De haberse realizado el comportamiento debido (en su mejor conducta) el resultado (evitación de la muerte de Santiago y las Lesiones graves de Celeste) no se hubieran producido. La doctrina discute respecto a cuál es el grado de seguridad requerida de que el resultado se hubiera evitado con el comportamiento debido para dar por configurado el nexo de evitación. Siguiendo en este aspecto la doctrina mayoritaria que requiere de una comprobación que permita afirmar con “una probabilidad rayana con la certeza” que, de haberse realizado la acción omitida, el resultado se habría evitado, en el caso, esto ha quedado en claro con las pericias principalmente en las conclusiones que diera el Lic. RINALDI en debate: *“Haciendo la salvedad no quiero incurrir en usurpación de título, yo soy bioquímico desde mi punto de vista como bioquímico, si hay un nexo muy importante entre la muerte y el endosulfán”*.
- e) Se produjo un resultado típico que puede ser imputable al autor (muerte y



lesiones)

f) Posición de garante: Siguiendo un criterio material o funcional podemos precisar la función de garantía por el deber de vigilancia de la fuente generadora de peligro que se hallaba bajo el dominio de Ricardo Prieto. Esta fuente de peligro era nada más y nada menos que la zanja donde se dirigían los desechos productos del uso de endosulfan y además las fumigaciones sin control que se realizaban en su chacra. Era el deber de PRIETO vigilar que no se produzca una lesión a personas y/o el medio ambiente justamente por haber asumido esa función.

Al respecto, el componente subjetivo de la omisión impropia, se evidencia en la actitud del Sr. PRIETO quien en la situación de peligro que le obligaba actuar, lo hace sin dolo, pero de manera objetivamente evitable, se ha comportado pasivamente y de modo incorrecto y con ello contribuyó a la acusación del resultado. En este sentido puede decirse que su omisión imprudente se halla en el hecho de que el omitente no reconoce su posición de garante y con ello continuaba infringiendo el cuidado debido pues en todo momento arrojaba los desperdicios y fluidos de endosulfan en la zanja de mención y sobre la que han atestiguado una gran mayoría en juicio [Claus Roxin (2014). *Derecho Penal Parte General Tomo II Especiales Formas de Aparición del Delito, traducción y notas, Diego-Manuel Luzón Peña, José Manuel Paredes Castañón, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal*. Buenos Aires: Thomson Reuters-Civitas, p. 821 y ss.]. La Ley 4.495 de la Provincia de Corrientes, dispone la prohibición expresa de contaminación por agroquímicos en todo lugar accesible a personas o animales, por donde contamine cultivos, campos (...), prohibición que en autos no se ha seguido pues el riesgo de la fuente generadora de peligro y a cargo del Sr. PRIETO RICARDO se ha materializado en las lesiones graves a la niña Celeste Abigail Estévez y en la muerte de Santiago Nicolás Arévalo. Esta ley se encuentra reglamentada por decreto 593/94 y no contempla un sistema de tratamiento, gestión y disposición final de envases de agroquímicos por lo que resulta una buena práctica recurrir a las recomendaciones de CASAFE (Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes). Ahora bien, respecto del concurso de delito en las omisiones entiendo que con el solo hecho de realizar la conducta debida que en el caso particular era “procurar el buen uso de endosulfan” y lo que incluía a su vez, controlar los desechos y derivas de endosulfan,



sobre todo en la zanja que se encontraba expuesta a los vecinos del lugar, era suficiente para, desde un análisis ex post, evitar los resultados lesivos, de tal manera que nos encontramos ante una unidad de acción pues las diferentes obligaciones de evitar los resultados se hubieran evitado con una conducta prudente (*Ibíd.*, p. 960). En efecto, nos hallamos frente a un concurso ideal de delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. En el delito de homicidio se ha atentado contra la vida de Santiago Nicolás Arévalo mientras que en el delito de lesiones culposas se ha dañado la integridad psicofísica de la niña Celeste Estévez, daños que se han constatado con los informes médicos pertinentes en cuanto a la gravedad de las afecciones en su salud, los que revisten el carácter de grave (art. 90 del C.P.). por lo que, en definitiva, de las constancias de autos no surgen y no existen causales de inculpabilidad, justificación y de inimputabilidad, en consecuencia debe encuadrarse el obrar de RICARDO NICOLAS PRIETO, como autor material del delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, ambos en la modalidad de OMISION IMPROPIA, previsto y penado por los artículos arts. 45, 84, 94 y en función de los arts. 90 y 54 del C.P. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. DARIO ALEJANDRO ORTIZ, DIJO: Que adhiere al voto de los vocales preopinantes por compartir sus fundamentos. **ASÍ VOTÓ**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE ANTONIO CARBONE, DIJO:

Que, para la justificación de la pena debe tenerse en cuenta no solo la presencia del delito demostrado, sino que requiere argumentos adicionales que concluyan sobre el tiempo establecido como condena. La decisión relativa al fin de la pena, es la que permite reconocer la dirección de la valoración, explicando en el caso si un determinado factor puede ser considerado como agravante o como atenuante para fijar la pena.

Que, la imposición de la pena constituye la culminación de la actividad resolutoria del Tribunal, relacionada directamente con la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. La individualización de la pena a imponer es una operación subjetiva que debe sustentarse en circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. La pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Asimismo, el marco penal configura una escala de gravedad continua, en la que el legislador establece todos los casos posibles desde la más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino. La escala penal se divide en tres segmentos, de los cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad. La pena que resulte adecuada, entonces, desde el punto de vista objetivo, que es la que refleja la culpabilidad, debe cubrir también las necesidades de prevención general integradora, sin que ésta pueda exceder la primera.

Que, de acuerdo a las constancias de autos ha quedado demostrado que RICARDO PRIETO atentó contra la vida de SANTIAGO NICOLAS AREVALO y contra la integridad física y la salud de CELESTE ABIGAIL ESTEVEZ por lo que a los fines de la mensuración de la pena deben computarse como atenuantes de la conducta del reo su grado de instrucción así como su falta de antecedentes penales computables según informe del Registro Nacional de Reincidencia, en tanto que no pueden dejar de sopesarse como agravantes las circunstancias y modalidades en que fue perpetrado el hecho y la gravedad del daño causado. En virtud de ello, atento a la naturaleza del hecho, los medios para ocasionar el resultado, a la extensión del daño causado, la edad y la profesión del endilgado, su nivel moral y cultural, considero justo y equitativo imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL (art. 26, 40 y 41 del C.P.).

Se impondrá RICARDO NICOLAS PRIETO, la obligación de realizar estudios o prácticas profesionalizantes de capacitación en el uso de agro tóxicos, para la realización de su producción habitual, en organismo público o privado por el lapso que determine dicha institución. Debiendo acreditar ante este Tribunal, en cuanto a su inicio, modalidad y finalización, en el término perentorio de tres meses a contar desde la presente notificación, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad. (Art 27 bis C.P).

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de COSTAS al vencido. En atención a que el imputado



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ha sido condenado, y fue defendido por defensa particular corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán en este caso solamente la regulación de honorarios por la defensa particular y el querellante conjunto (art. 577 y 578 C.P.P.). El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado (según Palacios Lino citado por D'ALBORA FRANCISCO. Código Procesal Penal de la Nación. T.II. Lexis Nexis. 2005 p. 1149). No es necesario cuando se siga esta regla, que el juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota (C.N.Cas.Penal, Sala III, B.J. N°5, p. 72). De esta manera deberá imponerse las costas al condenado RICARDO PRIETO en su totalidad.

Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Civil y Comercial N°1 de esta ciudad, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Nación y al Ministerio de Producción Provincia de Corrientes. Finalmente propongo fijar audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 1 de Febrero de 2021 a las 12 horas. **ASÍ VOTO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. JORGE JOAQUIN SEBASTIAN ROMERO, DIJO: Que por los fundamentos expuestos adhiero al voto del vocal preopinante. **ASÍ VOTÓ.**

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. DARIO A ORTIZ, DIJO: Que por los fundamentos expuestos adhiero al voto de los preopinantes. **ASÍ VOTO.**

POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL:

RESUELVE:

1°) **HACER LUGAR**, a las querellas criminales interpuestas en autos, **CONDENANDO** al procesado RICARDO NICOLAS PRIETO, de condiciones personales referenciadas en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional (Art 26 C.P); por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS, ambos en su modalidad de OMISIÓN IMPROPIA, todo EN CONCURSO IDEAL, previsto y penado en los Arts. 84, 94 en función del Art. 90 y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

54 del Código Penal, en calidad de autor material conforme los (Arts. 40, 41,45 del C.P.).

2º) IMPONER a RICARDO NICOLAS PRIETO, la obligación de realizar estudios o prácticas profesionalizantes, de capacitación en el uso de agro tóxicos, para la realización de su producción habitual, en organismo público o privado por el lapso que determine dicha institución. Debiendo acreditar ante este Tribunal, en cuanto a su inicio, modalidad y finalización, en el término perentorio de tres meses a contar desde la presente notificación, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad. (Art 27 bis C.P.).

3º)- CON COSTAS.

4º)- COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Civil y Comercial N°1 de esta ciudad, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Nación y al Ministerio de Producción Provincia de Corrientes.

5º)-FIJAR audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 1 de Febrero de 2021 a las 12 horas. Regístrese. Notifíquese y cúrsense las comunicaciones de rigor.

-DR. DARIO A ORTIZ-

-Vocal-